



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinticinco de enero de dos mil veintidós

2021-00031

Al estudiar la presente demanda de VERBAL – OCULTAMIENTO DE BIENES, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión, a saber:

Revisada la demanda y los anexos se advierte frente a la medida cautelar solicitada, que el demandado señor LUIS CARLOS ARENAS, ya no es propietario de tres (3) acciones en Inversiones SIDERENSES SA. Así mismo, se echa de ver que los siguientes inmuebles: Apartamento FMI 001-724777, Apartamento FMI 001-724778, Parqueadero FMI 001-710871, Parqueadero FMI 001-710696, Parqueadero FMI 001-710693, Cuarto útil FMI 001-710717, Cuarto útil FMI 001-710723, Cuarto útil FMI 001-710737, propiedad del demandado, no son el objeto del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la medida cautelar solicitada se torna improcedente y, por lo tanto, se debe dar cumplimiento a la regla consignada en el numeral 4° del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, esto es, el agotamiento de la conciliación prejudicial.

Siendo ellos así, al no encontrarse acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Art. 90, Num. 7° del Código General del Proceso), se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

En consonancia con las exigencias anteriores, se allegará la demanda y poder de nuevo con las formalidades descritas.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-